

EL CASO CATALÁN Y LA FUERZA VINCULANTE DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 14/2026, DE 23 DE FEBRERO. RECURSO DE AMPARO NÚM. 8238-2022. (BOE NÚM. 76, DE 27 DE MARZO DE 2026)

THE CATALAN CASE AND THE BINDING FORCE OF CONSTITUTIONAL COURT JUDGMENTS. COMMENTARY ON CONSTITUTIONAL COURT JUDGMENT 14/2026, OF FEBRUARY 23. CONCERNING THE APPEAL FOR LEGAL PROTECTION NUM. 8238-2022. (BOE NUM. 76, OF MARCH 27, 2026)

M.<sup>a</sup> Teresa GONZÁLEZ ESCUDERO  
Letrada de las Cortes Generales  
<https://orcid.org/0000-0002-0056-8339>

*RESUMEN*

*En esta Sentencia el Tribunal ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por varios diputados del Grupo Parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, y, en su virtud, declarar que la Mesa de dicho Parlamento ha vulnerado su derecho a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE). Decide, asimismo, restablecer a los recurrentes en su derecho, anulando el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 28 de septiembre de 2022, en lo que se refiere a la admisión a trámite de unos concretos apartados de diversas propuestas de resolución presentadas por Grupos Parlamentarios del Parlamento Catalán en el marco del debate sobre la orientación política general del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, así como del acuerdo de la Mesa de 29 de septiembre siguiente, que desestimó la petición de reconsideración del anterior acuerdo, y lo hace sobre la base de entender que con tales acuerdos la Mesa del Parlamento de Cataluña ha incurrido*

*en un incumplimiento manifiesto de lo ordenado por diversas resoluciones del Tribunal Constitucional dictadas en el marco del procés, y de cuyo contenido la Mesa era conocedora.*

*Palabras clave:* ius in officium, incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional, funciones de calificación de la Mesa.

*Artículos clave:* 9.1 y 23 CE, 87.1 LOTC.

*Resoluciones relacionadas:* En este pronunciamiento se consideran incumplidas las SSTC 42/2014, 259/2015, 228/2016, 114 y 124/2017, y 135/2020, y se estiman desatendidos los requerimientos contenidos en la STC 98/2019 y en los AATC 141/2016, 170/2016 y 24/2017. Otros pronunciamientos que recogen la doctrina expuesta en la Sentencia son las SSTC 46 y 47/2018; 96, 115 y 128/2019 y 24/2022, entre otras.

### ABSTRACT

*In this judgment, the Constitutional Court upheld the amparo appeal brought by several members of the Citizens Parliamentary Group (Ciutadans) in the Parliament of Catalonia. Accordingly, it declared that the Parliamentary Bureau had violated their right to perform their representative functions under the conditions established by law (Article 23(2) of the Spanish Constitution), in conjunction with citizens' right to participate in public affairs through their representatives (Article 23(1) of the Constitution). The Court further decided to restore the applicants' rights by annulling the decision of the Bureau of the Parliament of Catalonia of 28 September 2022 insofar as it admitted for consideration certain sections of various proposed resolutions submitted by parliamentary groups during the debate on the general political orientation of the Government of the Generalitat of Catalonia. It also annulled the Bureau's subsequent decision of 29 September 2022, which rejected a request for reconsideration of the previous decision. The Court based its ruling on the finding that, by adopting those decisions, the Bureau of the Parliament of Catalonia had manifestly failed to comply with several rulings of the Constitutional Court issued in connection with the procés, the content of which was known to the Bureau.*

*Keywords:* ius in officium, non-compliance with Constitutional Court decisions, functions of parliamentary admissibility review performed by the Parliamentary Bureau.

*Key articles:* Articles 9(1) and 23 of the Spanish Constitution, Article 87(1) of the Organic Law of the Constitutional Court (LOTC).

*Related decisions: The judgment considers that Constitutional Court Judgments (SSTC) 42/2014, 259/2015, 228/2016, 114/2017, 124/2017 and 135/2020 were breached, and that the requirements laid down in Constitutional Court Judgment 98/2019 and Constitutional Court Orders (AATC) 141/2016, 170/2016 and 24/2017 were disregarded. Other decisions reflecting the doctrine developed in this judgment include SSTC 46/2018, 47/2018, 96/2019, 115/2019, 128/2019 and 24/2022, among others.*

## I. ANTECEDENTES

La Sentencia que aquí se comenta se dictó como consecuencia del recurso de amparo interpuesto por varios diputados, miembros del Grupo Parlamentario Ciutadans del Parlamento de Cataluña, contra sendos acuerdos de la Mesa de dicha Asamblea, de 28 y 29 de septiembre de 2022, por los que, por un lado, se calificó y admitió a trámite diversas propuestas de resolución formuladas en el debate sobre la orientación política general del Gobierno de la Generalitat de Cataluña y, por otro, se desestimó la subsiguiente solicitud de reconsideración parcial de esa decisión, fundamentada en el hecho de que algunas partes de aquellas propuestas de resolución eran contrarias a la Constitución y a diversas resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional. Quedan fuera del análisis de la Sentencia la impugnación de «todas las decisiones y actuaciones del presidente del parlamento de Cataluña tendentes a hacer efectivos tales acuerdos» al carecer de suficiente precisión y no ser misión del Alto Tribunal, según señala él mismo, la reconstrucción de demandas.

Las propuestas de resolución afectadas no lo son, sin embargo, en su totalidad, sino solo aquellos concretos puntos de cinco propuestas (las números 1, 2, 3 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, la número 3 del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana de Catalunya y la número 15 del Grupo Parlamentario Candidatura d'Unitat Popular - Un Nou Cicle per Guanyar) cuya admisión a trámite fue impugnada por los recurrentes con indicación de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que se consideraban ignorados, aduciendo que tal circunstancia suponía una vulneración del *ius in officium* de los parlamentarios, pues de su contenido se deriva la obligación de la Mesa de inadmitir cualquier iniciativa contraria a las resoluciones del Alto Tribunal, máxime cuando existe un apercibimiento expreso sobre ello. En efecto, según alegan los diputados del Grupo Parlamentario Ciutadans, la actuación impugnada produce, por inconstitucional y contraria a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, un perjuicio en sus derechos fundamentales de representación y participación política. En concreto, se recurre la admisión a trámite de los pasajes siguientes:

- En la propuesta de resolución número 1 se recurrió el punto relativo al reconocimiento de la soberanía del pueblo catalán por contrario a las SSTC 42/2014, 259/2015, 228/2016 y 114/2017.
- En la propuesta de resolución número 2 se recurre las referencias a la idea de desconexión y a la actuación soberana del Gobierno de la Generalidad en el ámbito de las relaciones exteriores y en el propósito de lograr la plena soberanía fiscal y económica, por ser contrarias a las SSTC 135/2020 y 52/2017, respectivamente, así como las alusiones a la necesidad de sentar las bases de un proceso constituyente, lo que contravendría la doctrina del Alto Tribunal fijada en la STC 42/2014.
- Esta misma Sentencia, la 42/2014, también se vería violentada a juicio de los recurrentes cuando la propuesta de resolución número 3 del Grupo Parlamentario Junts per-Catalunya toma como presupuesto la existencia de una «realidad nacional catalana» derivada de una inexistente soberanía del pueblo catalán.
- Finalmente, se consideran contrarios a las SSTC 114/2017 y 124/2017 aquellos pasajes de las propuestas de resolución números 3 del GPERC y 15 de GPCUP-G, sent CUP que reivindican la consulta del 1 de octubre de 2017 y defienden la pretensión de independencia como objetivo a alcanzar al margen de las previsiones constitucionales.

De los hechos expuestos en la Sentencia, asimismo, se deduce que esta advertencia de contradicción no venía solo de los propios diputados autonómicos.

El letrado mayor del Parlamento en su informe previo a la calificación de la Mesa, aunque salva algunas consideraciones de las propuestas de resolución números 2 y 15 pues «se podría interpretar que constituyen la expresión de un objetivo político y no un reconocimiento con eventuales efectos jurídicos o un ejercicio unilateral del derecho a la autodeterminación que se pretenda llevar a cabo al margen de los procedimientos constitucionales», avisa a su vez de que cabría interpretar que la propuesta de resolución número 1 podría

incumplir las SSTC 259/2015 y 114/2017, así como las resoluciones dictadas como consecuencia de los incidentes de ejecución de la primera, y ello «en la medida en que se hacía un reconocimiento expreso de la legalidad y legitimidad del referéndum del 1 de octubre, así como de la soberanía del pueblo catalán, y la utilización de la vía unilateral y la desobediencia para alcanzar la independencia».

También el Ministerio Fiscal analiza en sus alegaciones esta supuesta contradicción entre las propuestas de resolución cuestionadas y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que ya declararon la inconstitucionalidad y nulidad de contenidos similares a los recogidos en ellas y, consecuentemente, el desconocimiento del derecho de participación política en que incurren los acuerdos de la Mesa de la Cámara, y lo hace coincidiendo ampliamente con los recurrentes y recordando que la Mesa de manera consciente incumplió con su obligación de impedir o paralizar una iniciativa que contraviene los pronunciamientos del Constitucional, lo que, a su entender, tiene una incidencia decisiva en el *ius in officium* de los parlamentarios.

Por contra, el letrado del Parlamento de Cataluña en sus alegaciones fundamenta su oposición al recurso en el alcance del incumplimiento del deber de acatar lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Según señala en su escrito las Mesas tienen la facultad de inadmitir iniciativas parlamentarias bien cuando su contradicción con la Constitución sea «palmaria y evidente», bien cuando la admisión a trámite lleve a incumplir de forma consciente una resolución del Alto Tribunal, conciencia de incumplimiento que según el letrado solo se produce en los supuestos siguientes: «(i) en los casos en los que la resolución contenga una expresa decisión de la que se derive esa consecuencia (p. ej., traiga causa de un acto o una norma cuya eficacia se encuentre suspendida al amparo del art. 161.2 CE); (ii) o infrinja una medida cautelar; (iii) o infrinja cualquier otro pronunciamiento que este tribunal haya podido adoptar en el ejercicio de su jurisdicción, o, por último (iv) cuando esa iniciativa parlamentaria sea aplicación de un acto o norma anterior que haya sido declarado inconstitucional [SSTC 46/2018, FJ 6; 96/2019, FJ 6; 115/2019, FJ 7; 128/2019, FJ 2, y 184/2021, FJ 11.5.3 b)».

Pues bien, a su juicio ninguno de estos supuestos concurre en los puntos de las propuestas de resolución impugnados y, por ende,

la decisión de la Mesa de admitirlas a trámite no puede vulnerar el derecho a la participación política de los parlamentarios. A su entender, los contenidos expresados en las propuestas de resolución 1 y 2 se mueven en parámetros diferentes a los declarados previamente inconstitucionales, mientras que los recogidos en las propuestas 3 y 15 no las considera contrarias a la doctrina constitucional que justificó la declaración de nulidad de las leyes de desconexión y de la declaración unilateral de independencia, porque de las mismas no cabe defender que «de la iniciativa en cuestión se pueda presumir cuasi objetivamente un interés en dar virtualidad –entendiendo con ello la capacidad de que la manifestación parlamentaria de que se trate pueda producir de manera idónea efectos o consecuencias– a un acto o disposición declarado[s] previamente inconstitucional[es] por el [Tribunal Constitucional]».

## II. COMENTARIO

En esta Sentencia encontramos el enésimo ejemplo de vulneración del artículo 23 CE en su vertiente de ejercicio de las funciones representativas (*ius in officium* parlamentario) en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, si bien en esta ocasión no por la inadmisión de una determinada iniciativa a través de la cual el parlamentario ejercita este derecho (presentación de preguntas, mociones, enmiendas, derecho al voto, etc.) sino por el supuesto contrario, esto es, admitir inadecuadamente una determinada iniciativa cuando infringe el artículo 9.1 CE, que consagra el carácter normativo de nuestra Carta Magna y, consecuentemente, violenta el necesario respeto de sus preceptos y de las resoluciones que su máximo intérprete dicta en relación con ellos (artículo 87.1 LOTC). Ejemplos de este tipo de violaciones podrían ser la admisión a trámite de enmiendas heterogéneas, de iniciativas cuya inconstitucionalidad es palmaria y evidente o de aquellas que contravienen pronunciamientos expresos del Tribunal Constitucional.

La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo, por tanto, no se pone en cuestión por ninguna de las partes, ya que el marco más estrecho de garantías del que disponen los recurrentes de un acto de naturaleza parlamentaria (art. 42 LOTC), al carecer de una vía jurisdiccional específica que pueda reparar el

hipotético daño, así como su repercusión general sobre el ejercicio de la función representativa que por norma excede del ámbito particular del recurrente, permiten al Tribunal reconocer sin oposición que «los amparos parlamentarios ocupan una posición especial a la hora de determinar su dimensión objetiva y valorar la especial trascendencia constitucional que presentan».

Sí aborda con más detalle la Sentencia la cuestión relativa al alcance de las facultades de las mesas de las Cámaras en el ejercicio de sus funciones de calificación y admisión a trámite, con expresa alusión a la STC 24/2022 y cuya reiteración en el fundamento jurídico 4 va a servir de fundamento en su posterior fallo.

Parte el Tribunal de una regla general según la cual la función de calificación de las Mesas consiste en el control de la regularidad jurídica y de la viabilidad formal o procesal de las iniciativas parlamentarias, de tal manera que dichos órganos parlamentarios no deben inadmitir propuestas sobre la base de una supuesta inconstitucionalidad de su contenido.

Pero esta regla general tiene excepciones.

En efecto, excepcionalmente, cuando una iniciativa presente una contradicción con la Constitución, clara e incontrovertible (doctrina de la inconstitucionalidad palmaria y manifiesta), «podrá inadmitirse la iniciativa parlamentaria por este motivo sin vulnerar por ello el derecho al *ius in officium* de los parlamentarios que la promueven (STC 128/2019, FJ 2, por todas)», pero añade el Alto Tribunal que este supuesto, además de excepcional, es facultativo, es decir, la Mesa puede admitir a trámite una iniciativa que incurre en evidentes infracciones constitucionales sin que por ello se infrinja, en principio, el *ius in officium* parlamentario «pues, por manifiestas que sean las vulneraciones de la Constitución que pueda contener, su admisión a trámite ni impide a los parlamentarios el ejercicio de su cargo público ni conlleva una restricción del mismo, ya que, como regla general, la inconstitucionalidad de la iniciativa admitida a trámite no incide en el ejercicio de sus funciones representativas» (SSTC 46/2018, FJ 4; 96/2019, FJ 6, y 128/2019, FJ 2). Esto es, el Tribunal recuerda, sobre la base de su doctrina según la cual el artículo 23.2 CE no reconoce un supuesto «derecho fundamental a la constitucionalidad» de las iniciativas parlamentarias, que la mera admisión a trámite de una

iniciativa eventualmente contraria a la Constitución no vulnera, por regla general, *el ius in officium* de los parlamentarios, pero admite que las Mesas puedan rechazar excepcionalmente aquellas iniciativas cuya contradicción con la Constitución sea clara, manifiesta e incontrovertible, sin que ello suponga una lesión del derecho de iniciativa parlamentaria.

La otra excepción, la que se plantea en este caso y sobre la que se desenvuelve el recurso de amparo que esta sentencia resuelve, hace referencia al hecho de que la iniciativa constituye un incumplimiento manifiesto de lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional, por lo que su admisión a trámite, esta vez sí, va a tener una incidencia directa en el *ius in officium*, ya que esa actuación pone a los parlamentarios en todo caso y sin excepción en una encrucijada irresoluble: si participan en la tramitación se ven avocados a infringir su deber de acatar la Constitución y las decisiones del Tribunal, mientras que si deciden seguir estas resoluciones se ven forzados a desatender las funciones representativas inherentes a su cargo.

Sobre la base de este argumento, por tanto, reitera el Tribunal Constitucional su doctrina sobre la obligación de los órganos parlamentarios calificadoros de evitar que las iniciativas presentadas ante el Parlamento puedan violentar las resoluciones del Alto Tribunal y adquirir «una apariencia de legitimidad democrática», por mor de una casi obligada inactividad de aquellos parlamentarios respetuosos, ellos sí, con lo dictado en dichas resoluciones. Mantiene pues lo ya expuesto en Sentencias anteriores como las SSTC 46 y 47/2018 en las que el Tribunal señalaba que en los casos en que la admisión a trámite de una iniciativa implique un incumplimiento manifiesto de una resolución por él dictada, estaremos ante un supuesto que no se refiere a la posible inconstitucionalidad material de la propuesta, sino a la vulneración del deber constitucional de acatar las decisiones del Tribunal, impuesto por los artículos 9.1 CE y 87.1 LOTC y ante el deber de las Mesas de no dar curso a iniciativas que contradigan de forma patente dichas decisiones.

Finalmente, el Tribunal recuerda la necesidad de que para poder apreciar esta infracción es necesaria la concurrencia de dos elementos: (i) que la decisión de admisión conlleve incumplir lo previamente resuelto por este Tribunal y (ii) que la Mesa sea consciente

de que al tramitarla está incumpliendo su deber constitucional de acatar lo resuelto por él, esto es, que la Mesa tramite la iniciativa a sabiendas de que existe una resolución del Tribunal que impide darle curso, lo cual ocurre, entre otros supuestos, en los enumerados por el letrado del Parlamento, pero no solo en ellos.

Es evidente pues, que para apreciar vulneración es necesario que exista una conexión directa entre la iniciativa tramitada y el pronunciamiento del Constitucional incumplido, de tal forma que si no coincide el objeto de la prohibición con el de la iniciativa admitida a trámite, el Tribunal concluirá que no existió incumplimiento manifiesto de sus resoluciones ni vulneración *del ius in officium* de los parlamentarios recurrentes, como así ocurrió en la STC 96/2019 o más recientemente en la aludida STC 24/2022, en la que el Tribunal Constitucional señalaría que «del título del debate interesado por aquel no es posible inferir objetivamente que la admisión de esa iniciativa pudiera conllevar un incumplimiento deliberado de las resoluciones del Tribunal Constitucional que impidiera darle curso, pues ni siquiera se infiere que pretendiera, tal como se planteaba la petición del debate, una reiteración de iniciativas anteriores declaradas inconstitucionales y nulas por este tribunal, e incluso que constituyera una iniciativa cuya inconstitucionalidad fuera palmaria y evidente».

Pero no basta con la existencia de tal incumplimiento, es necesario también «el conocimiento consciente de la desobediencia constitucional», pues la doctrina del Alto Tribunal ha configurado la vulneración del *ius in officium* derivada de la admisión de iniciativas parlamentarias contrarias a sus resoluciones sobre la base de un elemento subjetivo de conocimiento, cual es la conciencia efectiva de los miembros de la Mesa acerca del incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, conciencia que, no obstante, no requerirá una intencionalidad infractora.

Finalmente, el Tribunal Constitucional reitera su doctrina sobre los supuestos en los que se considera probada esa voluntad de incumplir, sin exigir una prueba directa en todos los casos, pudiendo deducirse la existencia de ese conocimiento o conciencia a partir de circunstancias objetivas, como la notificación personal de las resoluciones constitucionales, la existencia de mandatos expresos de paralización o inadmisión, la reiteración de iniciativas previamente

anuladas, las advertencias de los servicios jurídicos de la Cámara o el propio contexto institucional previo, de tal manera que cuando exista una larga secuencia de pronunciamientos constitucionales sobre una determinada cuestión –como es el caso actual que alude al Proceso independentista de Cataluña (*procés*)–, el margen para alegar desconocimiento se reduce considerablemente.

El Fundamento jurídico 5 y último de la Sentencia justifica la aplicación de la doctrina expuesta a los acuerdos de la Mesa impugnados.

En este punto, lo primero que hará el Alto Tribunal es desoír los argumentos de que tales propuestas de resolución carecen de efectos jurídicos concretos y forman parte del campo del puro debate político, muy al contrario, a pesar de carecer de fuerza normativa, el Tribunal recuerda que tales propuestas plantean «la oportunidad y conveniencia de instar al Gobierno de Cataluña a desarrollar determinadas políticas y actuaciones concretas» e insiste: «pretenden formar parte de la resolución final que ponga fin al debate, expresando así la voluntad institucional de la Cámara autonómica. Las propuestas de actuación se expresan de forma motivada y, a través de la publicidad del debate parlamentario, se traslada al Gobierno catalán y a la ciudadanía la necesidad de desarrollar políticas generales y actos concretos de gobierno dirigidos a alcanzar los objetivos que en ellas se expresan», sigue con ello lo ya expuesto en otros pronunciamientos como la STC 98/2019, en la que el Tribunal reconocía que una resolución puede tener efectos jurídicos aun careciendo de efectos vinculantes sobre sus destinatarios, y ello ocurría en aquella ocasión porque el Parlamento de Cataluña se consideró investido de la potestad de censurar un acto del rey.

Alude también el Tribunal para apoyar sus argumentos a la ausencia total de referencia al procedimiento de reforma constitucional como cauce para lograr los objetivos o a que estos deban alcanzarse por medios respetuosos con el orden constitucional. Muy al contrario, los contenidos de estas propuestas «solo pueden calificarse como palmariamente contrarios a la Constitución, y manifiestamente opuestos a numerosas resoluciones de este tribunal que, a lo largo de los últimos diez años, ha venido confrontando con la Constitución el desarrollo, objetivos y procedimientos del política y mediáticamente

denominado *procés*, concluyendo en su manifiesta inconstitucionalidad a la vista del curso unilateral a través del que se propone alcanzar sus objetivos,...» y, en ocasiones incluso, instan «al Gobierno de la Generalitat a ejercer su soberanía más allá de los límites constitucionales y estatutarios, y más allá de las restricciones impuestas por las instituciones políticas y judiciales del Estado. En tal sentido, se postula iniciar un nuevo ciclo político de conflicto y ruptura con el Estado en la defensa del derecho a la autodeterminación, la amnistía y los derechos sociales de la población catalana».

Tras ello y una vez constatado su naturaleza y finalidad, el Tribunal enumera aquellas sentencias y pronunciamientos que cada uno de los puntos impugnados de las resoluciones vulneran, distinguiendo dos grandes grupos de incumplimientos, para después argumentar los motivos por lo que, a su entender, la Mesa del Parlamento adoptó la decisión a sabiendas de que era contraria a resoluciones previamente dictadas por el Alto Tribunal en el marco del *procés*.

El primer grupo de resoluciones sustantivas incumplidas se refiere a las SSTC 42/2014, 259/2015, 114/2017 y 124/2017, donde se declaraba la inconstitucionalidad bien de resoluciones bien de leyes del Parlamento catalán que iniciaban o regulaban un proceso político que cuestionaba postulados esenciales de la Constitución de 1978, tales como: la soberanía nacional, la unidad de la Nación española, el imperio de la Constitución como norma suprema del ordenamiento, el alcance y significado del estado democrático, o la legitimidad del poder ejercido en el marco del estado de derecho.

El segundo grupo hace referencia a aquellas propuestas de resolución que pretenden actuar en el marco de la acción exterior y la soberanía fiscal y económica con una clara finalidad de desconexión del Estado español mediante la preparación de infraestructuras jurídicas que sostengan una futura independencia y que, en consecuencia, tienen un objetivo o propósito contrario a la STC 228/2016 que declara la inconstitucionalidad de la ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y relaciones con la Unión Europea y a la STC 135/2020 sobre el acuerdo Gov-90-2019, de 25 de junio, del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, por el que se aprueba el plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022 y se acuerda su envío al Parlamento de

Cataluña. No es, sin embargo, tan rotundo el Tribunal al referirse a la soberanía fiscal y económica ya que no individualiza con claridad la concreta resolución vulnerada, de forma que el incumplimiento queda integrado en la doctrina constitucional sobre la desconexión y actuación soberana del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Finalmente, argumenta el Tribunal sobre el conocimiento cierto que tenía la Mesa del Parlamento de Cataluña acerca de su obligación de impedir o paralizar las iniciativas que pudieran ser contrarias a los pronunciamientos del Constitucional. Así, además de la referencia a las advertencias formuladas por el letrado mayor del Parlamento o los propios diputados recurrentes, se enumera en este fundamento jurídico diversos autos dictados en el marco de los incidentes de ejecución de la Sentencia 259/2015 (AATC 141/2016, 170/2016 o 24/2017) en los que el Tribunal «impuso al presidente y al resto de miembros de la mesa del Parlamento de Cataluña el deber de impedir o paralizar las iniciativas que vinieran a reiterar o hacer efectivos los postulados que la STC 259/2015 declaró contrarios a la Constitución» y alude también, pero sin más detalle, a la STC 98/2019, que recordemos declaró nulos y contrarios a la Constitución dos apartados de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, que reprobaban el posicionamiento de S. M. el rey Felipe VI y apostaban por el compromiso con los valores republicanos y por la abolición de la monarquía.

### III. CONCLUSIÓN

La cuestión nuclear de este pronunciamiento radica en determinar si la adopción de determinados acuerdos por la Mesa del Parlamento catalán vulnera el *ius in officium parlamentario* e indirectamente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes.

La especificidad de esta resolución reside en que frente a la regla general de que en el ejercicio de su función calificadora, las Mesas no deben inadmitir propuestas sobre la base de una supuesta inconstitucionalidad de su contenido, existen dos excepciones: cuando esa inconstitucionalidad sea palmaria y evidente o cuando dichas iniciativas incumplan lo previamente resuelto por el propio Tribunal.

El Alto Tribunal constata nuevamente en esta Sentencia que es posible en casos como este vulnerar el *ius in officium* parlamentario, pues forma parte del contenido de este derecho su ejercicio en términos que respete la Constitución y las resoluciones del Alto Tribunal.

Ahora bien, ambos supuestos no son idénticos: la admisión a trámite de iniciativas que de manera clara y evidente contradigan la Constitución puede o no producir vulneración del *ius in officium*, mientras que en la admisión a trámite de iniciativas que vayan contra lo acordado en resoluciones del Tribunal Constitucional siempre existirá una afectación sobre este derecho, que, además, será ilegítima si el órgano encargado de la calificación es consciente de que su acuerdo acarrea un incumplimiento constitucional.

El Alto Tribunal, por tanto, consolida la idea de que las Mesas parlamentarias tienen el deber de inadmitir aquellas iniciativas cuya tramitación implique desconocer una suspensión o una prohibición expresamente acordada por él, pues en estos supuestos la obediencia a las resoluciones constitucionales prevalece sobre la regla general de favorecer la tramitación parlamentaria.

Pueden, en fin, observarse otros efectos colaterales, como es el reconocimiento del valor de las propuestas de resolución que una Cámara puede aprobar y a las que el Tribunal les concede un valor que excede el simple ámbito del debate político, al reconocerles una capacidad real de impulso y orientación de la acción de los ejecutivos, y apuntar su trascendencia en tanto que expresión de la voluntad institucional de un Parlamento.